



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETONº . 0196 .

NEUQUÉN, 17 FEB 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 8674-G-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Manuel Eduardo González, D.N.I. N° 11.380.666, el día 14 de octubre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Manuel Eduardo González, D.N.I. N° 11.380.666, solicitó la reparación de los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido una tercera persona, la señora Elvira Epullan, que según sus dichos es su esposa, expresando sin prueba suficiente, que el día 20 de septiembre del 2022 la misma se dirigió con su sobrino a una plazoleta del Barrio La Sirena, ubicada en la calle Luis Beltrán altura 2040, con intersección con la calle Nogara, que cuando se encontraba haciendo uso de una hamaca se habría tropezado debido a un exceso de hormigón que sobresalía del piso donde se encontraba sujeta, y que perdiendo el equilibrio se habría torcido el pie y se habría quebrado el tobillo del pie derecho;

Que el reclamante manifestó sin adjuntar prueba en tal sentido, que la señora Epullan el día 19 de octubre del 2022, se sometió a una operación de implante de dos (2) placas y cuatro (4) tornillos para recuperarse de lo que, según expresa, habría sido producto de la caída anteriormente descripta;

Que, en tal sentido, concluyó que la construcción detallada previamente sería una negligencia o error que le habría provocado un daño irreparable a la señora Epullan, y por tal motivo solicitó una reparación económica de lo que considera que le corresponde;

Que con posterioridad, el señor González amplió su reclamación, presentando fotografías del tobillo derecho lesionado de la señora Epullan, de un médico tratándola y de la hamaca en la que supuestamente se tropezó, copia de imágenes tomográficas e informe respectivo, y copias simples de certificados médicos, obrantes a fojas 7/12 del presente expediente, pretendiendo a partir de los mismos probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante los Dictámenes N° 762/22 y N° 872/22, sugiriendo en ambos el rechazo del reclamo presentado en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Dra. MARIA SUZANA JORDAN SUAREZ
Coordinadora Municipal de Asesoría y Justicia
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0196-23

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso sufrido por su esposa, sin haber acreditado en forma previa su representación, por lo que, no habiéndose demostrado la personería jurídica del reclamante, no se encuentra probada su legitimación activa para obrar en relación al derecho subjetivo reclamado;

Que, en tal sentido, se ha dicho que *“...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...”* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que, además, conforme el artículo 109°) inciso a) de la Ordenanza N° 1728, es deber del reclamante cumplir con las formalidades que exige la ley de un escrito que da inicio a un trámite administrativo, y en el caso concreto, atento que el presente no acredita ni el carácter de apoderado ni el de gestor, es la ausencia de toda representación del señor González en relación a los intereses de una tercera persona, como lo es respecto de la señora Elvira Epullan;

Que el artículo citado reza *“(...) Los interesados tienen en el procedimiento los siguientes deberes: (...) b) cumplir con las formalidades de los escritos (...)”*;

Que, en tal sentido, el artículo 118°) de la Ordenanza N° 1728, en caso de invocar el carácter de apoderado, establece que *“(...) Los apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por Autoridad Judicial, Policial o Notarial. (...)”*;

Que, asimismo, el artículo 119°) del ordenamiento normativo mencionado, en caso de invocar en carácter de gestor, establece que *“(...) en casos urgentes y bajo la responsabilidad del representante, podrá admitirse la intervención de quienes invocan una representación. Si no la acreditan o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días, se ordenará el desglose y la devolución de las presentaciones (...)”*;

Que sin perjuicio de que solo por lo expuesto, a todo evento corresponde el rechazo in limine del reclamo administrativo, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos agregó respecto de la cuestión de fondo planteada, que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor González, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, como así tampoco que la construcción alegada fuera antijurídica o ejecutada en forma negligente, ni mucho menos la falta de servicio que pretende atribuir a la Municipalidad;

Dra. MARCELA RAJAS AGUILAR
Dirección Municipal de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0196 - 23

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "*...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa*" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que, al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración Municipal, no se demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "*...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...*"

0196 - 23

(Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que “...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de todo lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Manuel Eduardo González;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Manuel Eduardo González, D.N.I. Nº 11.380.666 conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dr. MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ
Código de Documento Único: 11.380.666
Especialidad: Legal y Técnica
Municipalidad de Neuquén

